

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 17 de Agosto de 1926.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de este Ministerio de 12 de Enero de 1925 que el nombramiento de Presidentes de mesas electorales y sus suplentes y la designación de locales para Colegios no se realizasen hasta que estuviere terminada la confección del nuevo Censo electoral y ultimada la impresión y publicación de éste en todas las provincias del Reino; siendo, por otra parte, de la competencia del Gobierno de Su Majestad la facultad de modificar los plazos y trámites establecidos en la ley; teniendo en cuenta, además, la propuesta de la Junta Central del Censo electoral sobre la conveniencia de adoptar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 23 al 36 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y en armonía con la Real orden de 10 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas municipales del Censo, el día 1.º de Octubre próximo, designarán el local de cada Colegio electoral, de manera inequívoca, dando preferencia á las Escuelas y los edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la Sección, excluidas la Sala Capitular del Ayuntamiento y oficinas municipales.

La Junta hará pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiéndola, además, dentro de cinco días, al Gobernador civil, quien, antes del día 15, publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación de los locales señalados, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones puedan tener lugar hasta el día 1.º de Diciembre del año próximo.

Si algún local se inutilizase para el objeto, se comunicará, dentro de los ocho días siguientes, á la Junta provincial, con exposición de antecedentes, para que ésta autorice nueva designación por la Junta municipal, publicándose la autorización en el BOLETIN de la provincia y cubriéndose además, los mismos trámites para la nueva designación y su publicidad señalados anteriormente.

2.º El mismo día 1.º de Octubre próximo las Juntas municipales del Censo expondrán al público tres listas por cada Sección electoral de

los electores que formen los tres grupos indicados en el artículo 33 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Dichas tres listas permanecerán expuestas al público por espacio de quince días, durante los cuales sólo los que se consideren agraviados podrán reclamar por escrito ante la misma Junta, acompañando los documentos justificativos de sus derechos, si lo considerasen necesario.

Los electores que figuren en estas listas se numerarán correlativamente y guardarán entre sí riguroso orden alfabético de sus primeros apellidos.

Pasados dichos plazos, si no hubiese habido reclamación, no podrán ser impugnadas aquellas listas, por las cuales se regirán las operaciones subsiguientes.

3.º Las reclamaciones que contra la formación de las listas á que se refiere el número anterior se formularan en tiempo serán remitidas por las Juntas municipales á las provinciales antes del día 25 del propio mes, documentadas é informadas.

Las Juntas provinciales resolverán, antes del día 5 de Noviembre y comunicarán inmediatamente sus resoluciones á las municipales y á los interesados reclamantes, sin que este fallo sea apelable. Podrán, sin embargo, los interesados quejarse ante la Junta central, al solo efecto de la corrección disciplinaria, si entendiesen que habían abusado de sus facultades las Juntas provinciales.

4.º Las Juntas municipales del Censo, antes del día 15 de Noviembre, designarán como Presidentes de las Mesas electorales de cada Sección, en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de las tres listas anteriormente señaladas. Por el mismo procedimiento elegirán dichas Juntas á los suplentes de los Presidentes, pero designando al de más edad de los tres últimos de las listas referidas. Al bienio siguiente se hará, antes del día 29 de Diciembre, la designación de Presidente, partiendo de la letra M hacia la Z, y el Suplente, partiendo de la letra L hacia la A.

Si hubiere necesidad de renovar estos cargos por vacantes ocurridas durante el bienio, se procederá siempre en sentido inverso al seguido la última vez; y

5.º La designación de Adjuntos y sus suplentes se hará por las Juntas municipales del Censo en el momento y forma que determina el artículo 37 de la citada ley de 8 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que tenga el más exacto cumplimiento lo dispuesto en la presente, que habrá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1926.—Martínez Anido.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCIÓN DE FOMENTO—MINAS

Relación de los expedientes de registro en los que se ha practicado la demarcación de las minas de que son objeto, sin protesta ni reclamación alguna, no siendo necesario para otorgar su concesión imponer otras condiciones que las generales de la Ley y Reglamento.

Nombre de la mina: «Conchita».—Número del expediente: 810.—Hectáreas solicitadas: 188.—Demarcadas: 187.—Mineral: estaño.—Término municipal donde radica: Villadepera.—Interesado: Mtr. Francis James Ballard.—Vecindad: Dudley-Port, Inglaterra.

Nombre de la mina: «Amelita».—Número del expediente: 811.—Hectáreas solicitadas: 100.—Demarcadas: 93.—Mineral: estaño.—Términos municipales donde radica: Pino, Villadepera y Carbajosa, en el de Cerezal de Aliste.—Interesado: Mtr. Francis James Ballard.—Vecindad: Dudley-Port, Inglaterra.

Nombre de la mina: «Lolita».—Número del expediente: 812.—Hectáreas solicitadas: 60.—Demarcadas: 60.—Mineral: estaño.—Términos municipales donde radica: Pino de Oro y Carbajosa en Cerezal de Aliste.—Interesado: Mtr. Francis James Ballard.—Vecindad: Dudley-Port, Inglaterra.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que el interesado ó persona que legalmente le represente, en el plazo de diez días presente en este Gobierno civil el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad de cada mina; surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal, por no residir el registrador de las anteriores minas en esta capital, ni tener en la misma persona que legalmente le represente.

Zamora 14 de Agosto de 1926.

El Gobernador civil interino,
Francisco Díaz de Rueda.

Comisión provincial de Zamora

ANUNCIO

Esta Comisión acordó en sesión de 14 del actual aprobar el proyecto facultativo de las obras de construcción del puente económico sobre el río Esla en Manzanal del Barco y hacer público este acuerdo, señalando el plazo de diez días para la presentación de las reclamaciones que contra el referido proyecto se estimen procedentes; advirtiendo que no será admitida ninguna de las que se formulen después de transcurrido dicho plazo.

Y en cumplimiento á lo acordado, se publica este anuncio á los efectos legales.

Zamora 16 de Agosto de 1926.—El Presidente, J. Bermúdez Bernardo.—El Secretario, Casaseca.
R—2588

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS
DE LA
provincia de Zamora.

(Véase el número 99.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMER-
CIO Y PROFESIONES

Industria cañamera y linera.

14. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, ramio, lino, yute y otras fibras análogas, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos 6'60
15. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquart para tejer toda clase de telas. Movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno 54
- Los mismos, sin aparato á la Jacquard. Pagará cada uno 50
16. Telares á la Jacquart, movidos á mano, en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Pagará cada uno 28
17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos, expresados anteriormente. Se pagará por cada uno 20
18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno 16
19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno 70
20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno 34
21. Fábricas de jarcias y cables de lino, yute, pita, ramio y otras fibras textiles, siendo movidas mecánicamente:
- En las capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros. Se pagará por cada una 1.676
- Las mismas, en poblaciones que sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros. Se pagará por cada una 1.350
- Las mismas, en las demás poblaciones. Se pagará por cada una 998
22. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo, yute, ramio y otras fibras textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano 120
- Si en las mismas se empleara fuerza mecánica, satisfarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.
- Nota.—Cuando en la fabricación de los dos epígrafes anteriores intervengan, además de las respectivas fibras tarifadas, hilos ó cables metálicos, satisfarán además el 50 por 100 de la cuota señalada en cada epígrafe.
23. Tornos para el torcido de crin ó cerda con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno, movido á mano 54
- Si se emplea fuerza mecánica, satisfarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.
24. Máquinas de agramar ó sacar las fibras del cáñamo ó lino, movidas mecánicamente. Se pagará por cada una, como cuota irreducible 80
25. Batanes aplicables á las fibras de este grupo, movidos mecánicamente, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, por cuota irreducible 70
- Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible 34

Industria algodonera.

26. Máquinas de hilar y de retorcer, movidas mecánicamente. Se pagará por cada 10 husos 9
- Los husos de retorcer instalados en las fábricas de hilados, satisfarán el 50 por 100 de la cuota, siempre que retuerzan exclusivamente hilos producidos en la misma fábrica. Únicamente gozarán, como máximo, de este beneficio, un número de husos de retorcer igual á la cuarta parte de los de hilar por los cuales se tribute. Los que excedan de este número pagarán la cuota entera.
27. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquart, movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno 56
28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquart, movidos mecánicamente, para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno 50
29. Telares á la Jacquart, movidos á mano, en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno 28
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno 22
31. Telares mecánicos, movidos mecánicamente, en que se tejen panas. Se pagará por cada uno 54
32. Telares comunes, movidos á mano, en que se tejen panas. Se pagará por cada uno 24
33. Fábricas de panas, entendiéndose por tales aquellas en que se someten á las telas especialmente fabricadas, á las operaciones de acabado y transformación en panas. Pagarán, ya trabajen por cuenta propia ó por retribución:
- Por cada máquina de rayar de cuchillas múltiples 300
- Por cada máquina de rayar de una sola cuchilla 66
- Por cada mesa ó bastidor para abrir el rizo á mano 22
- Quando dichas fábricas tengan telares, tributarán separadamente por los epígrafes anteriores, y si verifican el teñido de los géneros, tributarán por el caso 3.º del epígrafe 79 de esta clase; finalmente, las perchas y máquinas de aprestar que también pudieran tener, pagarán las cuotas que les correspondan de esta tarifa.
34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidas mecánicamente. Pagará cada uno 66
- Los mismos movidos por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno 34
- Nota.—Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.
35. Tundosas, movidas mecánicamente; se pagará por cada una 74
- Las mismas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses; se pagará por cada una 34
36. Establecimientos ó manufacturas dedicados á la producción de carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etc. etc., de hilos con destino á labores de aguja:
- 1.ª Fábricas con derecho á la venta de los hilos manufacturados y no son anejas á una de hilados ó torcidos:
- Por cada huso para carretes 20

- Idem para bobinas 16
- Idem para ovillos 10
- Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etc., etc. 2'80
- 2.ª Fábricas que manufacturan por cuenta ajena, sin derecho á la venta:
- Por cada huso para carretes 6
- Idem para bobinas 4
- Idem para ovillos 2'80
- Idem para plegaderas, estrellas, canutillos, etc., etc. 0'80

Industria sedera

37. Máquinas de hilar movidas mecánicamente, aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo 36
38. Máquinas ó tornos de torcer ó retorcer uno ó más cabos, movidos mecánicamente; pagará por cada diez husos 10
- Nota.—Cuando las máquinas ó tornos que se expresan en el número anterior están destinadas á la obtención de la urdimbre, solo se tendrán en cuenta, para el pago de la Contribución industrial, la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos al pago de todos los husos que tengan.
39. Telares mecánicos con aparatos á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas, etc., etc., movidos mecánicamente; se pagará por cada uno 68
40. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard en que se tejen telas lisas; movidos mecánicamente; se pagará por cada uno 60
41. Telares á la Jacquard movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas; se pagará por cada uno 36
42. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas; se pagará por cada uno 24
43. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, en que se tejan tisús y otras telas, como de seda, oro ó plata destinados á ornamentos de iglesias; movidos mecánicamente; pagará cada uno 104
- Los mismos telares descriptos anteriormente, sin aparato á la Jacquard; pagará cada uno 86
44. Telares á la Jacquard movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente; se pagará por cada uno 50
45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente; se pagará por cada uno 36
- Tejidos de mezcla en que entran hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.*
46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, movidos mecánicamente; se pagará por cada uno 68
47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, movidos mecánicamente; se pagará por cada uno 54
48. Telares á la Jacquard movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla; se pagará por cada uno 30
49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos ex-

presados anteriormente; se pagará por cada uno	28	en el epígrafe anterior. Pagará por cada uno	16	69. Telares cuadrados, en los que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar que tenga el banco, siendo movido mecánicamente	24
Nota.—Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta clase según los casos que, respectivamente, les corresponda.		Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos de seda, y estos con sus mezclas	20	Si son movidos á mano	16
50. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno	28	Los mismos de seda labrada ó afelpada Idem con hilo de oro ó plata	24 28	70. Telares rectilíneos de agujas cruzadas movidas mecánicamente, en que se tejen igualmente generos de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud útil de telar	0'60
51. Telares mecánicos para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda, por tanto, otra clasificación, expresada en la tarifa; pagarán sea cual fuere el número de juegos que tengan á la vez, movidos mecánicamente	50	57. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo, sin teñir: Si son movidos mecánicamente pagará cada uno	54	Los mismos, movidos á mano. Pagarán por cada centímetro de longitud del telar	0'40
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados	56	58. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente; pagará cada uno	18	<i>Acabado de tejidos.</i>	
Los mismos telares para la confección de lisos de seda y estos con sus mezclas	62	59. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas, si son movidos mecánicamente, pagarán cada uno	50	71. Telares mecánicos para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada uno, siendo movidos mecánicamente	92
Los mismos telares para la confección de seda labrada y afelpada	66	60. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, para los tejidos expresados anteriormente; pagará cada uno	18	Los mismos telares movidos á mano	54
Los mismos telares para la confección con hilos de oro ó plata	80	61. Fábricas de cortes ó aparados para zapatillas llamadas de orillo, comprendiendo el hilado, teñido y tejido del hilo empleado en la confección. Pagarán por cada telar sencillo para palas ó talmas	42	72. Talleres para coser, bordar, festonear, orillar, calar y en general para adornar, perfeccionar y terminar ropa blanca ó de color, empleando máquinas cualquiera que sea su sistema y motor que los accione, no siendo los telares clasificados en epígrafes anteriores. Se pagará por cada máquina	40
52. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda, por tanto, otra clasificación expresada en tarifas. Se pagará sea cual fuere el número de juegos que tengan á la vez	32	<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>		Nota.—Cuando las máquinas de este epígrafe estén instaladas en el mismo local ó en locales anejos á fábricas de tejidos, y trabajen exclusivamente para los que en las mismas se produzcan, la cuota se reducirá al 50 por 100, quedando exceptuadas de tributar las máquinas cuando existan una sola instalada en casa particular y en ella trabaje una sola persona, á jornal ó destajo, y las de coser, cuando estén instaladas en taller de modista ó de confección de ropa blanca y trabajen géneros que en los mismos se elaboren. Las cuotas de este epígrafe no facultan en ningún caso para la venta de géneros confeccionados, para lo cual es necesario figurar en el epígrafe correspondiente de las tarifas, según la naturaleza de los géneros y forma de venta.	
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados	38	62. Máquinas de hilar y retorcer para hilados de pita, esparto y demás fibras no expresadas anteriormente, movidas mecánicamente. Pagarán por cada 10 husos	4	73. Talleres de confección de pañuelos, con facultad para la venta de los mismos. Se pagará cuando el número de máquinas de coser los dobladillos no exceda de cinco	470
Los mismos telares para la confección de lisos de seda y éstos con sus mezclas	42	63. Telares mecánicos para tejidos de pita, esparto, etc., etc., movidos mecánicamente. Pagará cada uno	42	Por cada máquina que exceda de cinco	94
Los mismos telares para la confección de seda labrada y afelpada	54	64. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno	18	Nota.—Cuando en dichos talleres no se realicen ventas limitándose á confeccionar pañuelos por enaargo, tributarán por el epígrafe anterior de esta Tarifa.	
Los mismos telares para la confección con hilos de oro ó plata	60	65. Fábricas de marañas ó cables únicamente de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano	120	<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.</i>	
53. Fábricas de cintas para el cardado de lana y algodón. Se pagará por cada máquina ó cilindro movido mecánicamente	154	Si estas fábricas tienen anejos, instalados batanes para el esparto, tributarán estos por el 50 por 100 de la cuota correspondiente al epígrafe 25 de esta clase. Si trabajan para el público ó para otras fábricas, satisfarán la cuota entera del mismo epígrafe.		74. Fábricas de estampados en que, por procedimientos mecánicos ó químicos, se pintan ó estampan tejidos de todas clases. Se pagará: Por cada máquina de pintar ó cilindro	1.470
Movidas por caballería. Se pagará por cada máquina	138	66. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno	16	Por cada máquina de las llamadas «Perrorotinas»	420
A mano. Se pagará por cada máquina	34	<i>Tejidos de punto</i>		Por cada mesa de pintar con molde á mano	42
54. Telares ó máquinas de trenzar ó hacer trencillas y cordones movidos mecánicamente. Pagarán por cada 10 portacarretes ó husos de los que constituyen dichos elementos productores, siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, lana, goma y otros análogos	2'80	67. Telares mecánicos circulares, movidos mecánicamente, destinados á tejidos de punto: Pagarán cada uno, no excediendo el diámetro del tubo de 16 centímetros	28	Nota.—Cuando los aparatos que clasifica este epígrafe estén anejos á una fábrica de tejidos y destinados al servicio exclusivo de la misma, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas asignadas.	
Siendo la primera materia seda ó sus mezclas	3'60	Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro	1'80	75. Fábricas de estampados á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa	336
Idem la idem idem hilos de oro, plata ú otro metal	4'80	Los mismos, movidos á mano; pagarán por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros	24	76. Fábricas de estampados de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano	238
Quando los telares sean movidos á mano se reducirán las cuotas al 50 por 100.		Por cada centímetro de aumento del diámetro	1		
Nota.—En este epígrafe están comprendidas las máquinas de revertir hilos metálicos con fibras de cualquier clase.		68. Telares rectilíneos de fronturas, movidos mecánicamente, que tejen géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud de todas las fronturas	0'36		
55. Fábricas de recubrir hilos metálicos ó conductores eléctricos. Se pagará por cada 10 husos ó arañas destinadas á recubrir el conductor, tanto por arrollamiento cuanto por trenzado, siendo movidos mecánicamente	20	Los mismos telares, movidos á mano. Pagarán por cada centímetro de longitud de todas las fronturas	0'28		
56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para la confección de los mismos productos expresados					

77. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano	100
78. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado	22
79.—A) Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada uno	2.658
A) Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público y por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una	630
Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados ó para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una el 20 por 100 de la cuota que satisfaga la fábrica, sin que pueda en ningún caso exceder éste	316
80.—A) Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, sea cualquiera la procedencia. Se pagará por cada uno	374
81. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno	242
82.—A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno	1.082
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, se pagará por cada uno	542
<i>Fábrica de blondas, tules y toquillas.</i>	
83. Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios de la localidad ó diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:	
En poblaciones de 50.000 habitantes ó más	2.758
En las ídem de 20.000 ídem á 49.999	1.654
En las ídem de 19.999 ídem ó menos	828
Nota.—Para la designación de la cuota se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.	
84. Fábricas de toquillas, manteletas y prendas análogas en las que se emplean operarios de la localidad ó diseminados en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:	
En poblaciones de 50.000 habitantes ó más	670
En ídem de 20.000 ídem á 49.999	414
En ídem de 19.999 ídem ó menos	206
Nota.—Para la designación de la cuota se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.	
85. Telares mecánicos en que se tejen tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos mecánicamente. Pagará cada uno	160
86. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos mecánicamente. Pagará cada uno	128

Aprresto, cardado, etc., etc., y otros accesorios y máquinas aplicables á la industria textil

87. Establecimientos de aprrestos no anejos á fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se aprrestan, estiran, aderezan, aprrestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movidos mecánicamente, pagarán	316
Por este epígrafe pagarán los talleres mecánicos de planchado.	
88. Establecimientos de aprrestos de madejas. Pagarán:	
Por cada máquina de almidonar madejas	86
Por cada cepillo para las mismas	86
89. Establecimientos de aprrestos, siempre que esten anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido mecánicamente	66
90. Cardas no anejas á fábrica de hilaturas para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, cáñamo, lino ú otras materias textiles. Por cada carda cilíndrica para el cardado de la lana, movida mecánicamente, se pagará	64
Por cada carda cilíndrica para cardado de seda ó algodón movidas mecánicamente, se pagará	48
Por cada carda cilíndrica para cardado de lino, yute, cáñamo ú otras materias textiles, movidas mecánicamente, se pagará	32
Nota.—Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.	
91. Máquinas de aprrestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comúnmente de parar. Segará por cada una	332
92. Establecimientos destinados al lavado de lanas. Se pagará por cada metro cúbico de la cabida total de la tina ó tinajas, cubas ó depósitos que se empleen, ya sea aisladamente ó formando un levatán, teniendo mecanismo movido mecánicamente	76
Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprrestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 91 y 92 de esta clase cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos y para uso exclusivo de la misma.	
93. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato movido mecánicamente	66
94. Fábricas de peines metálicos para telares:	
Se pagará por cada máquina de hacer peines, con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidos mecánicamente	342
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará	36
95. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc., etc. Pagarán por cada aparato movido mecánicamente	100
	100

Continuará.

Ayuntamientos

PINO

Aceptada por la Comisión municipal permanente la propuesta de transferencia de crédito, referente al presupuesto actual de 1925-26, se anuncia al público que se halla de manifiesto en la oficina de Secretaría por término de quince días, á fin de que pueda ser examinada y formular las reclamaciones que se consideren procedentes.

Pino 9 de Junio de 1926.—El Alcalde, Máximo Rodríguez. R—2084

ASPARIEGOS

De procedencia desconocida y en poder del vecino de este pueblo Ladislao Pascual, se halla depositado un cerdo negro, como de siete meses, que apareció en este término el día 7 del corriente mes, el cual será vendido en pública licitación el día siguiente al en que cumplan quince días de publicado el presente en el periódico oficial de la provincia, á las diez horas, en la Casa Consistorial.

Aspariegos 9 de Junio de 1926.—El Alcalde, Cesáreo Gómez. R—2077

MAIRE DE CASTROPONCE

Según me comunica el vecino de esta localidad Luis de las Heras López, que el día 23 de Mayo último desapareció de la casa paterna su hijo Sixto de las Heras Rodríguez, ignorando su paradero: tiene veintidós años de edad, soltero, color moreno, escajorado de cara, su estatura un metro seiscientos milímetros, viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana roja rayada y boina azul.

En su virtud ordene á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de su autoridad la busca y captura de dicho individuo, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de su referido padre Luis de las Heras que lo reclama.

Maire de Castroponce 3 de Julio de 1926.—El Alcalde, Anastasio Blanco. R—2334

VEZDEMARBAN

Propuesta que forma la Alcaldía con vista de los datos facilitados por los señores Maestros y Maestras Nacionales, de los padres y madres de familia que pueden ser nombrados para formar parte de la Junta local de Primera enseñanza de este distrito y para su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Padres de familia.

- Don Toribio Pérez Pérez
- » Bartolomé Alvarez Alvarez
- » Francisco Bermejo Hidalgo
- » Cándido Calleja Pérez
- » José Ramón Gallego Alfageme
- » Marcelino Gutiérrez Lorenzo

Madres de familia

- Doña Matilde Hernández Lorenzo
- » Paula Bermejo Conde
- » Braulia Rodríguez Pérez
- » Justa González Alfageme
- » María Socorro Pérez Fernández
- » Francisca López Hernández

Vezdemarbán 17 de Junio de 1926.—El Alcalde, Santiago Temprano. R—2147